



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2020. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 009.

PROCESO	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD.
DEMANDANTE	ELIZABETH BEDOYA MARIN.
DEMANDADO	RAFAEL ROJAS B & CIA S EN C.
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2020-00170-00.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada RAFAEL ROJAS B Y CIA S EN C en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual este despacho admitió la presente demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el apoderado judicial recurrente que la sección tercera del Código General del Proceso en su artículo 526 determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 526. VINCULACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LOS SOCIOS. Antes del traslado de la demanda el Juez ordenará al representante legal de la sociedad que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso.”

Dicho ello, señalo que el despacho no ordenó la vinculación de la sociedad y los socios al proceso de la referencia, lo cual podría ocasionar una nulidad en el proceso, máxime cuando uno de los socios de la sociedad se encuentra fallecido y habría que vincular a sus herederos.

Sobre el proceso de sucesión del socio fallecido RAFAEL ROJAS BRAVO, señalo que se está tramitando en el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Cali con radicación 760013110003-2011-00592-00.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Por lo demás, aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, certificación de revisoría fiscal sobre los socios gestores y comanditarios de la sociedad y certificado de defunción del socio RAFAEL ROJAS BRAVO, quien poseía el 30% de las cuotas sociales.

El apoderado judicial de la parte actora, sobre el particular manifestó al despacho que, con el fin de precaver la presunta nulidad señalada, solicita la vinculación de la sociedad y de sus socios al presente proceso, ordenando a las representantes legales que de manera conjunta realicen las respectivas gestiones, so pena de las implicaciones jurídicas que su inobservancia entraña.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada RAFAEL ROJAS B Y CIA S EN C dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”... Falcón resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

A fin de resolver la presente controversia, debe indicarse inicialmente que efectivamente el artículo 526 del Código General del Proceso dispone que el

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Juez ordenará al representante legal de la sociedad que de manera inmediata informe a todos los socios sobre la existencia del proceso de disolución, nulidad o liquidación la sociedad, actuación que no se ordenó en el presente asunto.

Sin embargo, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada no contiene ningún argumento que conlleve a la revocatoria del auto admisorio de la demanda, pues la misma fue presentada con el lleno de los requisitos legales para ser admitida.

Lo anterior, no significa que no deba corregirse el yerro o la omisión presentada en dicho proveído, pues en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, este despacho, realizando un control de legalidad y con el fin de evitar futuras nulidades, ordenará que de manera inmediata se informe a todos los socios sobre la existencia del proceso.

Ahora bien, analizada la prueba documental allegada al momento de interponer el recurso de reposición, se observa que según la certificación emitida por la revisora fiscal de la sociedad RAFAEL ROJAS B. Y CIA S EN C, los socios de la sociedad se constituyen de la siguiente manera:

Nombre	No. de cedula	Porcentaje de participación
RAFAEL ROJAS BRAVO	14.940.065	30%
XIMENA ROJAS ALVAREZ	66.926.299	20%
RAFAEL ROJAS ALVAREZ	16.930.417	20%
SEBASTIAN R. ROJAS BEDOYA	1.144.070.220	20%
ELIZABETH BEDOYA MARIN	25.527.966	10%

Dicho ello, encuentra el despacho que las señoras ELIZABETH BEDOYA MARIN y XIMENA ROJAS ALVAREZ se encuentran debidamente enteradas de la existencia del proceso, encontrándose pendiente que le informen de ello a SEBASTIAN RAFAEL ROJAS BEDOYA, RAFAEL ROJAS ALVAREZ y a los herederos determinados e indeterminados del señor RAFAEL ROJAS BRAVO, quien falleció el día 28 de julio del año 2008 según certificado de defunción que obra en el expediente digital.

Entonces, se reitera que, en aras de evitar futuras nulidades, se ordenaran las notificaciones pendientes y una vez realizadas se continuará el trámite procesal correspondiente.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de octubre del año 2020 mediante el cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a las socias gestoras ELIZABETH BEDOYA MARIN y XIMENA ROJAS ALVAREZ, que informen a los demás socios de la sociedad RAFAEL ROJAS B Y CIA S EN C sobre la existencia del presente proceso.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Dicha notificación deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto para ello en el Código General del Proceso y el decreto 806 de junio de 2020, y deberán allegarse las respectivas constancias al despacho.

TERCERO: ORDENAR a las socias gestoras ELIZABETH BEDOYA MARIN y XIMENA ROJAS ALVAREZ que informen al despacho si conocen sobre la existencia de herederos determinados del señor RAFAEL ROJAS BRAVO diferentes a los que componen la participación accionaria de la sociedad RAFAEL ROJAS B. Y CIA S. EN C.

En caso de existir otros herederos determinados, deberá informarse al despacho y proceder a informarles de la existencia del presente proceso en la forma ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, CÓNYUGE O ALBACEA del señor RAFAEL ROJAS BRAVO (q.e.p.d.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, a fin de que comparezcan al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Para los efectos del emplazamiento se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40f27becaca9b48baf90417de3cfcab9b39bc96752762ec18df5a2017d67a9f**

Documento generado en 04/03/2022 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>